



Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones Unidas
y otros Organismos Internacionales
Ginebra, Suiza

Nota.917 /DH/13
Ginebra, 25 de noviembre de 2013

Señora Alta Comisionada

Tengo el honor de dirigirme a usted, en ocasión de hacerle llegar copia del cuestionario titulado “El derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal”, enviado por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria.

Al agradecer tomar en cuenta la información enviada, aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.



Licenciado Carlos Escobedo
Encargado de Negocios

Sra. Navanethem Pillay
Alta Comisionada para los Derechos Humanos
Palacio Wilson
Ginebra, Suiza



Comisión Presidencial
de Derechos Humanos

Cuestionario

"El derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal"

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria

Guatemala, octubre de 2013

Coordinado, sistematizado y redactado por:
*Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo
en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-*



I. Introducción

El Estado de Guatemala a través de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza, recibió requerimiento de información de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, según Resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos, para dar respuesta al Cuestionario del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *"el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal"*.

De conformidad con la Resolución 20/16 de fecha 6 de julio de 2012, párrafo 10, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria prepara un proyecto de principios y directrices sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de una persona privada de libertad, con el propósito de ayudar a los Estados miembros a cumplir su obligación de evitar toda privación arbitraria de libertad, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

En cumplimiento de lo solicitado, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, presenta las siguientes respuestas al requerimiento de información recibido.

1.

- a) **Si su Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿cómo el artículo 9 (4) del Pacto ha sido incorporado en la legislación nacional? Le rogamos indicar las disposiciones específicas, incluyendo el texto legal y la fecha de adopción.**

El Estado de Guatemala, es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró en vigencia el 19 de febrero de 1992, a través del Decreto número 9-92 del Congreso de la República.

La Constitución Política de la República en el artículo 46, establece que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Por ello, las disposiciones del Pacto deben ser transformadas en leyes internas, vigente en Guatemala desde 1992, por lo que sus normas forman parte del derecho interno guatemalteco a partir de esa fecha.

En relación a lo establecido en el artículo 9, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que literalmente indica: *"Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su*



prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal", el Estado de Guatemala manifiesta que en su ordenamiento interno incorpora las garantías establecidas en el artículo en mención, citando lo siguiente:

- **Constitución Política de la República, entró en vigencia el 14 de enero de 1986**

Partiendo de los preceptos constitucionales, se establece como una garantía constitucional y defensa del Orden Constitucional los artículos siguientes como medios de protección para las personas que se encuentren privadas de libertad:

Artículo 6 la Detención legal, regula como una obligación del Estado, estableciendo que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Artículos 263. Derecho a exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Artículo 264. Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

- **Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, entro en vigencia el 14 de enero de 1986.**



Los artículos del 82 al 113, señalan que su fin primordial es evitar las detenciones arbitrarias, con el objeto de garantizar la libertad individual, reafirmando que la única detención o límite a dicha libertad es a través de una orden judicial.

Artículo 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Artículo 85. Legitimación para pedir la exhibición personal. La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

Artículo 86. Conocimiento de oficio. Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el artículo 82, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.

El artículo 87. Denuncia obligatoria. El alcaide, jefe subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales."

- **Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89**

El artículo 16. Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante un juez o tribunal competente preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos; sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos.



b) Si su Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal, ¿se encuentra incorporado en la legislación nacional?

X Sí
€ No

Si sí, favor de enviar la legislación correspondiente y el año de su promulgación.

El Estado de Guatemala como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde 1992, incorpora las disposiciones de dicho Pacto a la legislación interna de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República. Adjunto como anexos al presente cuestionario, legislación solicitada.

2. El derecho de toda persona privada de su libertad mediante la detención o prisión a recurrir ante un tribunal, ¿se aplica a los individuos que se encuentran sujetos a medidas de detención provisional?

X Sí
€ No

Si la respuesta es negativa, favor precisar las situaciones en las cuales la legislación nacional no prevé la posibilidad de interponer este recurso y favor citar las leyes aplicables.

3. Estas disposiciones ¿prevén un recurso particular? Este mecanismo ¿prevé la liberación y la reparación por detención ilegal?

X Sí
€ No

Si la respuesta es afirmativa, favor indicar y explicar los recursos aplicables.

El Estado de Guatemala, regula la Acción Constitucional de Exhibición Personal o Hábeas Corpus, como un mecanismo, que garantiza el derecho que cada individuo tiene, de pedir su inmediata presentación ante un tribunal, cuando su libertad esté en



peligro; o cuando la persona se encuentra detenida legalmente y esté sometida a algún tipo de vejámenes (dolores, sufrimientos, golpizas, maltratos físicos...) con lo cual se hacen cesar dichos actos que atentan a la dignidad física de las personas.

La exhibición personal, es una garantía a la libertad de cualquier persona que ha sido detenida sin orden de juez competente o por no haber sido detenida en forma in fraganti (que son las únicas vías de detención legal- orden de juez y flagrancia de delito (Artículo 6 Constitución Política de la República). También procede para garantizar la integridad y dignidad de cualquier sujeto detenido legalmente.

Con la exhibición personal se logra restituir o garantizar la libertad de una persona ilegalmente detenida y logra cesar todo tipo de vejámenes que estuviera padeciendo una persona que se encuentra detenida legalmente.

4. La legislación nacional ¿prevé la posibilidad de que una tercera persona pueda interponer un recurso en nombre del detenido?

- Sí
 No

Si la respuesta es sí, favor precisar quién puede interponerlo.

El Estado de Guatemala, establece dentro de su legislación interna la posibilidad de que una tercera persona pueda interponer dicho recurso en nombre de la persona detenida, lo regula en el artículo 85 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estableciendo que la solicitud para plantear la Acción Constitucional de Exhibición Personal puede realizarse ante la autoridad judicial competente de forma escrita, por teléfono, o verbalmente, por cualquier persona, sin que sea el agraviado, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

5. ¿Cuáles son los requisitos y los procedimientos formales para que un detenido pueda invocar el derecho de interponer un recurso ante un tribunal, a fin de que éste determine sin demora sobre la legalidad de su detención? Favor indicar la legislación nacional aplicable.

El Estado de Guatemala, establece los requisitos y los procedimientos formales para que un individuo pueda interponer un recurso ante un tribunal, está regulado en Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los artículos del 82 al 113, en donde regula que su fin primordial es evitar las detenciones arbitrarias, con el objeto de garantizar la libertad individual, logrando reafirmar que la única detención o límite a



dicha libertad es a través de una orden judicial. Para interponer la Acción Constitucional se necesita:

- Que exista una detención ilegal;
- Que se trate de una detención legal pero que se ignore el paradero del detenido;
- Que el detenido esté sufriendo torturas o vejámenes.

Procedimiento:

- Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente:
 - a) Quién ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho;
 - b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia; y
 - c) La orden que motivó la detención.
- El plazo dentro el cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia.
- Cuando el tribunal tuviere conocimiento de los hechos, instruirá el proceso correspondiente, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiera fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme a lo establecido en la Ley de la materia.
- Se establecerán sanciones a los responsables del ocultamiento de una persona o que se nieguen a presentarlo a un tribunal o que en cualquier forma se burlaren de la garantía de la exhibición personal. Incurrirán en el delito de secuestro, serán separados de sus cargos y sancionados de conformidad con la Ley.
- Si del estudio del informe y antecedentes resulta que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. El Juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a la



persona designada por el mismo afectado y en lugar seguro, haciéndose constar en acta.

- Acta y resolución de la exhibición. En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran. Seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición.
- Condena en costas. Sólo habrá condena en costas para el solicitante cuando evidentemente se establezca que la petición fue maliciosa o temeraria, o que haya sido promovida con el fin de obstaculizar la administración de la justicia. La condena en costas es obligatoria cuando la exhibición fuere declarada con lugar, debiendo indicar el tribunal quién es el responsable de su pago.

6. La legislación nacional ¿establece un plazo para interponer tal recurso ante un tribunal? Si la respuesta es afirmativa, favor indicar el número máximo de:

- Días (¿Cuántos?)
- Meses (¿Cuántos?)
- Años (¿Cuántos?)

El marco legal interno no fija ningún plazo para solicitar la Acción Constitucional de Exhibición Personal ante un tribunal, basándose en los principios procesales de sencillez y celeridad. Al momento de recibir la solicitud de la acción, no deberá exceder de 24 horas dar trámite a la solicitud. El fin de la acción es obtener la libertad de la persona detenida ilegalmente o para hacer cesar los vejámenes a que se ha sometido a una persona detenida legalmente, tal y como está regulado en el Artículo 97 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

7. ¿Existen resoluciones importantes adoptadas por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de vuestro país sobre el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal?

- Sí
- No

Si la respuesta es afirmativa, favor precisar la fecha y el número de resoluciones y, si es posible, enviar una copia de las mismas.

La Corte de Constitucionalidad estima acerca de la Acción de Exhibición Personal, por medio del Expediente 544-99 del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y



nueve, lo siguiente: a) *La esfera de competencia. El proceso penal, preceptúa el artículo 5 del Código Procesal Penal, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias con que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento y ejecución de la sentencia y atribuye la potestad de ejecutar la acción penal y la investigación del Ministerio Público, con la intervención de jueces de primera instancia. La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención o se le amenaza con ella de forma ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, el derecho a la libertad (artículo 263 Constitucional), cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia (artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en ésta de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenarla de quien pide la exhibición; o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello; o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente.*

También, existen recursos procesales que pueden generar resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, como el Recurso de Apelación, el que ha sentado jurisprudencia dictada por la Corte, se cita la parte resolutive de los siguientes expedientes:

- Expediente 154-95, Gaceta 37, 18 de julio de 1995
- Expediente 1257-96, Gaceta 44, 5 de junio de 1987
- Expediente 395-97, Gaceta 47, 28 de enero de 1998
- Expediente 1389-2000, Gaceta 64, 30 de mayo de 2000
- Expediente 2742-2010, 10 de febrero de 2011

La improcedencia de la apelación en relación a la Exhibición Personal ha sido sentado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, dentro de varios pronunciamientos; para efecto de esta resolución se cita la parte conducente del expediente (395-97), Gaceta Jurisprudencial número cuarenta y siete: "...Con relación a este tema se estima necesario hacer previamente las siguientes puntualizaciones: a) La exhibición personal opera como medio jurisdiccional para garantizar la libertad de las personas, dentro de las situaciones previstas en los artículos 263 de la constitución y 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; B) el último cuerpo legal citado faculta a cualquier tribunal para conocer de la solicitud a prevención, si carece de la competencia específica, a fin de dictar las providencias urgentes que se requiera, pero su resolución final se reserva al tribunal que tenga aquella especial atribución, para lo cual debe remitirse el expediente con informe de lo actuado por el Juez menor. De manera que la resolución de fondo está reservada sólo a tribunal competente; C) el tribunal idóneo puede resolver, si lo estima fundado, la procedencia de la exhibición solicitada; D) lo resuelto en tal



materia no tiene carácter apelable, como ya ha sido expresado por esta Corte en sentencias de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete (expedientes 154-95 y 1257-96)..."; Así también la Corte, en el expediente (1389-2000), Gaceta Jurisprudencial número (64), refiriéndose a las garantías constitucionales de la Exhibición Personal y El Amparo ha dicho que **"...ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad y, por ello, maneras diferentes de operar, por lo que no se puede a través de una garantía constitucional como lo es el amparo, revisar lo resuelto a través de otra, como la exhibición personal...".** Por tales razones la protección constitucional solicitada debe denegarse y así tendrá que declararse.

II. Posición oficial

El Estado de Guatemala, respeta y promueve el derecho de toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, que disponga del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, incluida la oportunidad de contratar y comunicarse con un defensor, tal como lo establece el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Guatemala, ha establecido mecanismos de protección a las personas contra las amenazas de violaciones de derechos humanos, las garantías están expresamente reguladas en tratados o convenios internacionales, los cuales forman parte del derecho interno como lo establece la Constitución Política de la República, por lo que el Estado ha adoptado las medidas adecuadas para que su legislación, sus normas y sus prácticas se ajusten a las normas internacionales pertinentes y a los instrumentos jurídicos internacionales aplicables, tal como lo establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que regula el derecho de defensa y al debido proceso el hecho de recurrir al fallo ante un tribunal superior.